

DIG.



551/13-11

JUICIO: SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN C/ OLMOS
ELSA IRMA Y OTRA s/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE
DE EMBARGO (P/P PARTE ACTORA)

EXPTE Nº 551/13-11

INCIDENTE DE EMBARGO

Promovido por: P/P PARTE ACTORA

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: DRA. MARIELA VIVIANA DONAIRE



551/13-11

JUICIO: SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN C/ OLMOS
ELSA IRMA Y OTRA s/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE
DE EMBARGO (P/P PARTE ACTORA)

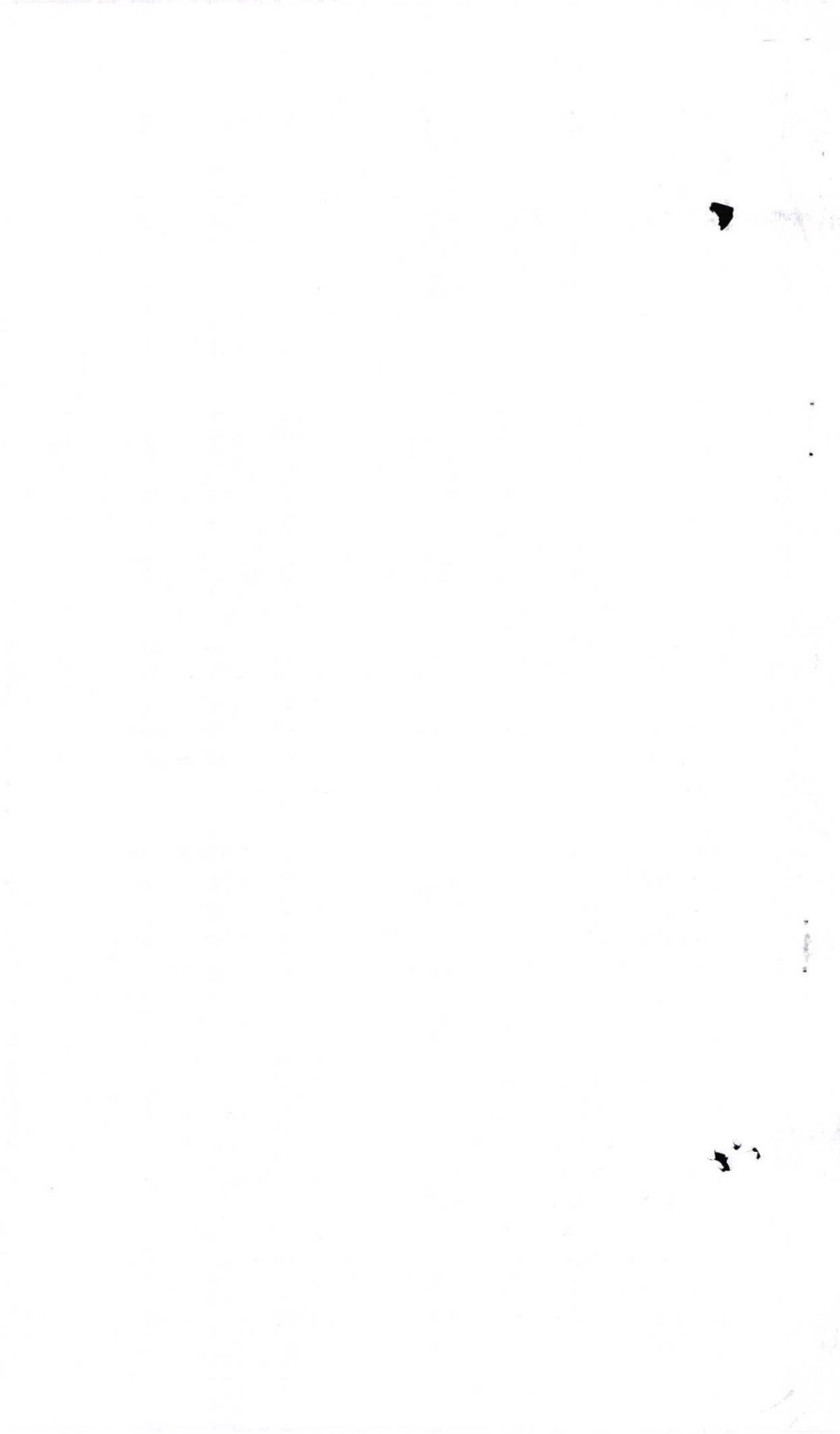
EXPTE N° 551/13-11

INCIDENTE DE EMBARGO

Promovido por: P/P PARTE ACTORA

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: DRA. MARIELA VIVIANA DONAIRE





JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
REGISTRADO
Sentencia No. 146 - Año 2016 -
Expte. No. 551/13 - F. Ingr. 07/08/2015

CONCEPCIÓN, 31 MAYO DE 2016.

AUTOS Y VISTOS



Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" que se tramitaron ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la 1ª Nom., del que,

RESULTA

Que a fs. 2/5 se apersona el letrado Manuel Oscar Pérez y conforme lo acredita con copia de poder ad litem glosada a fs.10 es apoderado de la Sra. Ramona del Carmen Sánchez, en tal carácter promueve demanda en contra de Elsa Irma Olmos argentina, viuda, mayor de edad, ama de casa, domiciliada en calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán y de la Sra. Elsa Beatriz Quiroga de Rojo, argentina, casada, mayor de edad, ama de casa, domiciliada en calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán, a fin de que se condene a las accionadas al pago de la suma de \$316.680 (pesos trescientos dieciséis mil seiscientos ochenta) en concepto de: indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, remuneraciones impagas, aguinaldo proporcional y vacaciones proporcionales, conforme surge de planilla de liquidación adjunta, con mas sus intereses, costas y gastos.

Al relatar los hechos dice:

Que la actora ha ingresado a trabajar bajo relación de dependencia para la Sra. Elsa Irma Olmos en abril de 1.966, para cumplir tareas de servicio doméstico en el domicilio de calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán en la categoría personal sin retiro. Que ocupaba una pequeña habitación en el fondo del mencionado inmueble y cumplía sus tareas de lunes a domingos en el horario de 7.30 a 14 hs. y de 17 a 21 hs.

Que se desempeñaba con responsabilidad, diligencia y colaboración, siendo sus tareas: cocinar, lavar, planchar, realizar compras de mercadería, efectuar los pagos de servicios y la limpieza de la casa. Que generalmente no se respetaba el descanso entre las tareas matutinas y vespertinas ni las nueve horas de reposo diario nocturno a las que la trabajadora doméstica tenía derecho.

Que cuando Elsa Beatriz Quiroga de Rojo (hija de la demandada Elsa Irma Olmos) ha contraído matrimonio, la actora también debió ocuparse de la atención de su grupo familiar, siempre en el mismo domicilio de calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, Provincia de

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Tucumán, por lo que ambas personas son responsables y deben responder solidariamente de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que las ha vinculado conforme las disposiciones de la Ley 26.844.

Que percibía una remuneración de \$720 y que mientras existió la relación laboral, la actora ha percibido siempre una remuneración mensual inferior a la escala salarial para la actividad. Que laboraba en negro es decir en la forma ilegal de empleo no registrado, negándose las empleadoras en todo momento a regularizar su situación y efectuar los aportes pertinentes.

Que a la fecha del despido no le fueron abonados los haberes de los meses de agosto a diciembre de 2013, ni se le hizo las liquidaciones finales de los rubros de SAC proporcional ni vacaciones.

Que durante la relación laboral nunca ha sido considerada como una trabajadora sino como alguien que tenía situación de sierva como en la Edad Media. Que las condiciones de trabajo eran infrahumanas, que no se respetaba su derecho al descanso, que eran egoístas hasta con los alimentos, que siempre el trato fue agravante y lleno de humillaciones. Que a la trabajadora solamente le quedaba aceptar esas condiciones o bien ser arrojada a la calle y pasar hambre.

Realiza consideraciones respecto del nacimiento del Derecho del Trabajo y cita jurisprudencia.

Que respecto al despido, en el mes de junio de 2013 falleció el Sr. Quiroga (esposo de Elsa Irma Olmos) y la relación laboral sufrió un cambio ya que comenzó el maltrato por parte del esposo de la codemandada Elsa Beatriz Quiroga de Rojo quien bajo amenazas e insultos el día 20 de octubre de 2013, siendo la una de la mañana la corrió de la casa, sin considerar que la actora no tenía adonde y que debió pasar la noche en la calle.

Que por ello, el día 12 de noviembre de 2013 la actora inicia demanda ante la Delegación Concepción de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, que se tramitó mediante expediente administrativo Nº 1021/182-S-2013 y en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2013, las accionadas niegan la relación laboral a pesar que es de público conocimiento.

Que resultando el comportamiento de las demandadas desde todo punto de vista gravemente injurioso, más aun porque genera una incertidumbre respecto de la continuidad del contrato de trabajo, la actora remite telegrarna ley Nº 23.789 de fecha 5 de diciembre de 2013 con el siguiente tenor: "Atento lo manifestado en audiencia de fecha 22 de

281
C.A. DE LA CÁMARA DE JUSTICIA
TUCUMÁN

JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

TRIBUNAL
CONCEPCIÓN
(Tuc.)

noviembre de 2013 en la Secretaría de Trabajo delegación Concepción, intímole plazo de 24 hs. para que aclare mi situación laboral, bajo apercibimiento de ley.

Que la patronal responde por carta documento de fecha 10 de diciembre de 2013 negando nuevamente la existencia del vínculo laboral y manteniendo su postura de mala fe por lo que la trabajadora remite telegrama ley N° 23.789 de fecha 10 de diciembre de 2013 haciendo efectivo el apercibimiento formulado y se da por despedida sin justa causa.

Que a pesar de numerosas gestiones extrajudiciales, no ha quedado para la actora otra alternativa que hacer valer sus derechos a través de esta vía judicial.

Practica planilla de rubros adeudados.

Funda su derecho y formula petitorio.

A fs. 20 acredita personería y acompaña documentación original que da cuenta el cargo de secretaria actuaria de fecha 11 de febrero de 2014.

A fs. 25 mediante proveído del 18 de febrero de 2014 se ordena el traslado de la demanda.

A fs. 43/46 se apersona la Sra. Elsa Irma Olmos, viuda, argentina, DNI 2.277.415 con domicilio en calle Belgrano 853 de la ciudad de Monteros con el patrocinio letrado de María Josefina Olarte y contesta demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Tras formular negativa en general y en particular brinda su versión de los hechos manifestando:

Que la Sra. Ramona del Carmen Sánchez fue criada por su esposo y por ella como hija, que su madre no contaba con recursos económicos y no podía hacer frente a su manutención, que les pidió que la cuidaran ellos, que aceptaron la propuesta conmovidos por las condiciones inhumanas en las que vivían, que para probar estos hechos acompaña carta de la madre de la actora donde confía el cuidado de su hija a sus padres de crianza.

Que así las cosas se hicieron cargo de su cuidado y manutención, y la criaron como una hija más, que la enviaron a la escuela, que era su tutora y adjunta copia de la libreta de primer grado de la actora.

Que la actora siempre tuvo estado de familia, que era como hija, que tal es así que la misma gozó de su confianza a tal punto que ella, era su apoderada para percibir los sueldos, que tanta confianza no se deposita en empleados, que participó en todos los eventos familiares como una más. Que acompaña fotografías de la misma, en su casamiento,

PODER JUDICIAL TUCUMAN

cumpleaños de sus hijos, fiestas, que de ellas se desprende que por el vestuario que usa se pretende que la misma no estaba realizando servicio alguno.

Que la misma siempre fue independiente, que de hecho percibe una pensión por discapacidad con la que se mantiene, que ante el fallecimiento de su esposo la misma, comenzó a trabajar de noche, que volvía tarde ante los reclamos que le hacía por esta situación, que implicaba un estado de indefensión para dos mujeres solas por la inseguridad imperante en la comunidad.

Que la Sra. Sánchez fue demandada en los estrados judiciales del centro Judicial de Concepción por violencia familiar, a través de la causa Olmos Elsa Irma vs. Sánchez Ramona del Carmen s/Protección de persona, tramitada por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial de Concepción, en donde se aprobó como cautelar que la Sra. Sánchez no debía acercarse a su domicilio en un radio o perímetro de exclusión de 200 metros, consignándose la pertinente prohibición de acercamiento con consigna policial correspondiente, salvaguardando así tanto la integridad física como psicológica de su persona, que todo esto se llevó a cabo por los malos tratos proferidos por la Sra. Sánchez y que es menester meritar, que la medida referenciada solo se da por la situación de maltrato que se origina dentro del ámbito familiar.

Que la verdad de los hechos es que la actora en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para su persona y su grupo familiar, que nunca recibió órdenes suyas, que no percibió remuneraciones, no cumplió tareas de ningún tipo como falsamente se expresa en la demanda.

Que en ningún momento se cumplen los requisitos indispensables para configurar una relación laboral, ya que no existió subordinación jurídica, ni técnica, que en consecuencia la presente aventura judicial debe ser rechazada con expresa imposición de costas.

Que por ello cuando recibe telegrama laboral en fecha 5 de diciembre del año 2013 la comunicación de la actora remitida por su telegrama Nro. CD-85686094 que reza: "Atento lo manifestado en audiencia de fecha 22/11/13 en la Secretaria de Trabajo Delegación Concepción. Intímole plazo de 24 horas para que aclare situación laboral bajo apercibimiento de ley", que obviamente le llamó poderosamente la atención semejante comunicación, no solo por insólita sino por estar plagada la misma de falsedades.



JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

Que aclara que la actora tiene la carga e la prueba de la existencia de la relación laboral realizando consideraciones al respecto.

Contesta planteos respecto a la liquidación. Impugna todos rubros y cantidades que peticona la actora.

Acompaña prueba. Funda su derecho y formula petitorio.

A fs. 51/54 se apersona la codemandada Elsa Beatriz Quiroga, argentina, DNI 14.733.556, con domicilio real en calle José Federico Moreno 977 de la ciudad de Monteros con el patrocinio letrado de María Lucía Paez, con el objeto de contestar demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Tras formular negativa en forma general y particular brinda su versión de los hechos afirmando:

Que la verdad de los hechos es que la Sra. Ramona del Carmen Sánchez fue criada por sus padres como hija; que por petición expresa de su madre biológica, la Sra. Julia Delia Sánchez que no podía hacer frente a su manutención, sus padres aceptaron la propuesta conmovidos por las condiciones inhumanas en las que vivían, que para probar esos dichos acompaña carta de la Sra. Julia madre de la actora fechada en Buenos Aires el 4/06/1961 donde ella confía el cuidado de su hija a su padre expresando: "...que yo me encuentro muy conforme que usted me la tenga a mi chica... yo se que ahí la Carmencita se encuentra perfectamente bien...".

Que así las cosas sus padres se hicieron cargo del cuidado y manutención de Ramona, a quien criaron como una hija más, la enviaron a la escuela, siendo su madre la tutora, que adjunta copia de la libreta de primer grado de la actora.

Que la actora siempre tuvo estado de familia como hija de sus padres, a tal punto que ella llamaba mamá y papá a sus progenitores, que ocupaba una habitación dentro de la casa, que allí durmió sola hasta su nacimiento que a partir de ahí las dos compartieron dormitorio, que por ello no es exacto que ella ocupara una habitación en el fondo del inmueble, que acompaña croquis del inmueble.

Que es inexacto que la actora hubiera prestado servicios domésticos durante todos estos años, que la única persona que realizaba las tareas domésticas en su casa paterna fue su madre, que en los últimos años de edad, la codemandada se encargaba de realizarlas.

Que el grado de confianza con Ramona era tanta, que ella era su apoderada para percibir los sueldos, que acompaña recibo de haberes de sus padres, que tanta confianza no se deposita en empleados, que participó en todos los eventos familiares como una más, que acompaña

fotografías de la misma en fiestas fliarés. por ej. Cumpleaños de su abuela, que de ellas se desprende que por el vestuario que usa se pretende que la misma no estaba realizando servicio alguno.

Que Ramona siempre fue independiente, que de hecho percibe una pensión por discapacidad con la que se mantiene, que ante el fallecimiento de su padre, comenzó a ausentarse por la noche, que volvía tarde ante los reclamos de su madre; que esta situación implicaba un estado de indefensión para dos mujeres solas por la inseguridad imperante lo que derivó en maltratos de la accionante hacia su madre.

Que ante esta situación fue imperioso el inicio de una demanda de protección de persona cuya carátula es: Olmos Elsa Irma vs. Sánchez Ramona del Carmen s/Protección de persona, la cual tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial de Concepción, que este es un proceso cautelar propio de las relaciones fliarés. de hecho o de derecho, que no se hubiera hecho lugar a la misma, sino existiera este vínculo entre las partes.

Que de este relato se desprende que la actora vivió en su casa incluso antes de que naciera, que es impensable que un matrimonio recurra a una niña para realizar las tareas en el hogar, y que al mismo tiempo se preocupe de mandarla a la escuela.

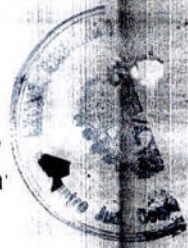
Que por otro lado la actora jamás prestó servicio alguno a su nombre, que su domicilio es en calle José Federico Moreno de la ciudad de Monteros, que carece de sentido que preste servicios a su grupo fliar. siendo que no residen en el domicilio en el que la actora denuncia que los prestó. Que por otro lado omite describir cuales servicios supuestamente realizó sin aportar medio de prueba alguna de los mismos.

Que a tal punto la actora ostentó estado de flia. Que sus hijos le llaman tía, y que para ella siempre ocupó en la flia. el lugar de hermana, que esto se demuestra en las fotos que adjunta al presente en donde está en su casamiento, en el cumpleaños de 15 de su hija, que siempre estuvo en los momentos importantes de la familia integrada a ella.

Que por ello solicita se desestime la demanda en todos sus términos.

Que es ilógico que alguien haya prestado servicios supuestamente durante años en las condiciones en las que la Sra. Sánchez describe.

Contesta planteos respecto a la liquidación. Impugna todos rubros y cantidades que peticiona la actora.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

Acompaña prueba. Funda su derecho y formula petitorio solicitando se rechace la demanda en todos sus términos con costas.

A fs. 55 por decreto de fecha 4 de abril de 2014 se tiene por contestada la demanda.

A fs. 57, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2014 se abre la causa a prueba.

A fs. 71 por proveído de fecha 23 de octubre de 2014 se fija día y hora para la audiencia de conciliación.

A fs. 80 obra Acta de fecha 4 de diciembre de 2014 que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación a la que comparece la actora con su letrado apoderado, y la parte demandada con la letrada patrocinante Maria Josefina Olarte, la cual fracasa por falta de acuerdo entre los litigantes por lo que se ordena proveer las pruebas.

A fs. 245 informa el actuario sobre las pruebas producidas por las partes, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 252/255, la demandada a fs. 257/259 y la codemandada a fs. 261/264.

Elevadas a fs. 266 las actuaciones a esta Cámara, se integra el Tribunal mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2015 (fs. 267).

A fs. 271, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2015 se dispone remitir los autos a juzgado de origen a fines de que remita Expte. Administrativo N° 1021/182/S/2013.

Cumplida la medida ordenada, a fs. 276 mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2015 se llaman los autos para sentencia, quedando la causa en estado de dictarse sentencia definitiva de única instancia, y

CONSIDERANDO

Voto de la Sra. Vocal preopinante Malvina Maria Segui.

I.- No encontrándose desconocidas las misivas remitidas por la actora a las demandadas y las actuaciones administrativas sustanciadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, delegación Concepción, propongo a tenor de los arts. 60 y 88 de la ley 6.204 tener por auténtica y recepcionada dicha instrumental.

II.- Conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos controvertidos, y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse los siguientes:

- 1) Encuadramiento legal.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

2) Existencia de relación de la trabajo entre la actora Ramona del Carmen Sánchez y las demandadas Elsa Irma Olmos y Elsa Beatriz Quiroga.

3) En su caso, extinción de la relación laboral: su justificación.

4) Rubros y montos reclamados.

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

1.ª Corresponde tener presente que el 13 de marzo de 2013, el Congreso de la Nación convirtió en ley el proyecto presentado en su oportunidad por las Comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Honorable Cámara de Diputados, conocido como "Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares".

El nuevo Régimen, sancionado por la Ley N° 26.844, entró en vigencia a partir del 21 de abril de 2013 y a partir de esa fecha entró a regir todas las relaciones laborales alcanzadas por el régimen (cfr. art. 3 del C.C.), derogando expresamente el decreto-ley 326/56 y sus modificatorias, así como el decreto 7979/56 y modificatorias y el decreto 14.785/57 que hasta dicha fecha rigieran las relaciones laborales del personal del servicio doméstico. Así el art. 1 del nuevo régimen sancionado por la Ley N° 26.844, expresa: "La presente ley regirá en todo el Territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores. Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en las condiciones allí previstas...". Se trata de un punto clave del nuevo régimen, que incluye a todos los trabajadores domésticos, sin importar la cantidad de días u horas semanales de labor. Recordar que el antiguo Decreto 326/56 expresaba que el mismo se aplicaba a quien tuviere una antigüedad de un (1) mes "y" que dicha prestación se realizase como mínimo cuatro (4) días a la semana, cuatro (4) horas por día. Si el tiempo trabajado era inferior a esas pautas no se aplicaba el Estatuto del Servicio Doméstico.



PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y
OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).- 284

El art. 2° completa el ámbito de aplicación al incluir el trabajo de " asistencia personal " y "acompañamiento" prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad. Asimismo en el comienzo del artículo 2° se explica : " se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar".

De su análisis surge que el personal de casas particulares o en el ámbito familiar, queda equiparado en sus derechos con el resto de los trabajadores amparados la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que es declarada ley supletoria de la presente (Arts 1° y 72 inc a. Ley 26.844).

En efecto, la ley 26.844 viene a sustituir el texto del anterior estatuto profesional, consagrando un cambio de paradigma en el régimen especial que el legislador había previsto para el personal que se desempeñara a las órdenes de personas físicas en el ámbito de las casas particulares. Este régimen especial, otrora excluido expresamente de la Ley de Contrato de Trabajo y de escaso carácter tuitivo para el trabajador, ha pasado a integrarlos al universo de empleados amparados por la norma general, pues la ley 26.844 introdujo una modificación al art. 2° del R.C.T. admitiendo la aplicación supletoria del último en la medida que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico. El cambio de paradigma se vislumbra en distintos planos, pero fundamentalmente entronca un cambio sustancial en el concepto de la relación de empleo, otorgando a este trabajador una cobertura casi idéntica a la de aquéllos amparados por la LCT.

En base a lo expuesto, tomando en consideración que de conformidad con el intercambio epistolar reconocido por los litigantes la rescisión del pretendido vínculo laboral entre la actora y las demandadas se produjo el 10 de diciembre de 2013, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.844/2013 "Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares", considero corresponde analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal a la luz del nuevo marco legal. Así queda propuesto.

Segunda Cuestión

1- Conforme la traba de la litis se debate la existencia de la relación laboral invocada por la actora con las demandadas Elsa Irma Olmos y Elsa Beatriz Quiroga.

5

En la demanda de fs. 2/5, se afirma que la actora ha ingresado a trabajar bajo relación de dependencia para la Sra. Elsa Irma Olmos en abril de 1.966, para cumplir tareas de servicio doméstico en el domicilio de calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán en la categoría personal sin retiro. Que ocupaba una pequeña habitación en el fondo del mencionado inmueble y cumplía sus tareas de lunes a domingos en el horario de 7.30 a 14 hs. y de 17 a 21 hs. Que se desempeñaba con responsabilidad, diligencia y colaboración, siendo sus tareas: cocinar, lavar, planchar, realizar compras de mercadería, efectuar los pagos de servicios y la limpieza de la casa. Que generalmente no se respetaba el descanso entre las tareas matutinas y vespertinas ni las nueve horas de reposo diario nocturno a las que la trabajadora doméstica tenía derecho. Que cuando Elsa Beatriz Quiroga de Rojo (hija de la demandada Elsa Irma Olmos) ha contraído matrimonio, la actora también debió ocuparse de la atención de su grupo familiar, siempre en el mismo domicilio de calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, por lo que ambas personas son responsables y deben responder solidariamente de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que las ha vinculado conforme las disposiciones de la Ley 26.844. Que percibía una remuneración de \$720 y que mientras existió la relación laboral, la actora ha percibido siempre una remuneración mensual inferior a la escala salarial para la actividad. Que laboraba en negro es decir en la forma ilegal de empleo no registrado, negándose las empleadoras en todo momento a regularizar su situación y efectuar los aportes pertinentes.

En su exhordio de responde (fs. 43/46), la accionada Elsa Irma Olmos niega categóricamente la existencia de relación laboral alguna con la actora, afirmando que la Sra. Ramona del Carmen Sánchez fue criada por su esposo y por ella como hija, que su madre no contaba con recursos económicos y no podía hacer frente a su manutención, que les pidió que la cuidaran ellos, que aceptaron la propuesta conmovidos por las condiciones infrahumanas en las que vivían. Que así las cosas se hicieron cargo de su cuidado y manutención, y la criaron como una hija más, que la enviaron a la escuela, que era su tutora y adjunta copia de la libreta de primer grado de la actora. Que la actora siempre tuvo estado de familia, que era como hija, que tal es así que la misma gozó de su confianza a tal punto que ella, era su apoderada para percibir los sueldos, que tanta confianza no se deposita en empleados, que participó en todos los eventos familiares como una más. Que acompaña fotografías de la misma, en su casamiento, cumpleaños de sus hijos, fiestas, que de ellas se desprende que por el vestuario que usa se



PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

pretende que la misma no estaba realizando servicio alguno. Que la misma siempre fue independiente, que de hecho percibe una pensión por discapacidad con la que se mantiene. Que la actora en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para su persona y su grupo familiar, que nunca recibió órdenes suyas, que no percibió remuneraciones, no cumplió tareas de ningún tipo como falsamente se expresa en la demanda.

En su responde de fs. 51/54 la coaccionada Elsa Beatriz Quiroga sostiene que la Sra. Ramona del Carmen Sánchez fue criada por sus padres como hija, que por petición expresa de su madre biológica, la Sra. Julia Delia Sánchez que no podía hacer frente a su manutención, sus padres aceptaron la propuesta conmovidos por las condiciones infrahumanas en las que vivían. Que así las cosas sus padres se hicieron cargo del cuidado y manutención de Ramona, a quien criaron como una hija más, la enviaron a la escuela, siendo su madre la tutora, que adjunta copia de la libreta de primer grado de la actora. Que la actora siempre tuvo estado de familia como hija de sus padres, a tal punto que ella llamaba mamá y papá a sus progenitores, que ocupaba una habitación dentro de la casa, que allí durmió sola hasta su nacimiento que a partir de ahí las dos compartieron dormitorio, que por ello no es exacto que ella ocupara una habitación en el fondo del inmueble, que acompaña croquis del inmueble. Que es inexacto que la actora hubiera prestado servicios domésticos durante todos estos años, que la única persona que realizaba las tareas domésticas en su casa paterna fue su madre, que en los últimos años de edad, la codemandada se encargaba de realizarlas. Que el grado de confianza con Ramona era tanta, que ella era su apoderada para percibir los sueldos, que tanta confianza no se deposita en empleados, que participó en todos los eventos familiares como una más. Que Ramona siempre fue independiente, que de hecho percibe una pensión por discapacidad con la que se mantiene. Que de este relato se desprende que la actora vivió en su casa incluso antes de que naciera, que es impensable que un matrimonio recurra a una niña para realizar las tareas en el hogar, y que al mismo tiempo se preocupe de mandarla a la escuela. Que por otro lado la actora jamás prestó servicio alguno a su nombre, que su domicilio es en calle José Federico Moreno de la ciudad de Monteros, que carece de sentido que preste servicios a su grupo familiar siendo que residen en el domicilio en el que la actora denuncia que los prestó. Que por otro lado omite describir cuales servicios supuestamente realizó sin aportar medio de prueba alguna de los mismos. Que a tal punto la actora ostentó estado de familia. Que sus hijos le llaman tía, y que para ella siempre ocupó en la familia el lugar de hermana.

Del relato de los hechos surge que la relación de trabajo subordinado reclamado por la actora ha sido negada por las demandadas, por lo que pesa sobre aquella la carga de demostrar su existencia (conforme art. 302 C.P.C.C. supletorio al fuero).

Mario Ackerman en "Estatuto del Personal de casas particulares", pág.149/150, edit. Rubinzal Culzoni año 2013 establece que: "el nuevo estatuto comprende todas las relaciones laborales 1) que se presten: a) en casas particulares, o b) en el ámbito de la vida familiar; 2) que no importen para el empleador lucro o un beneficio económico directo, y 3) cualquiera fuera la cantidad de horas diarias o jornadas semanales en que el trabajador sea ocupado (...). Debemos asumir que el nuevo régimen se aplica en tanto en cuanto exista una relación laboral entre quien presta el servicio y quien lo dirige y paga por él. Es cierto que la ley laboral es por esencia protectoria y como tal fundamentalmente inclusiva, por lo que se presume que toda prestación de servicios es de naturaleza laboral salvo prueba en contrario. Sin embargo ello no equivale a decir que toda prestación de servicios del tipo apuntado sea necesariamente un contrato de trabajo. Dicho de otra manera, la prestación de un servicio en una casa particular que no importe un beneficio directo puede no ser en ciertas circunstancias, según sus características, una relación laboral, por lo que obviamente no será regida por la normativa bajo análisis. Corresponde entonces determinar en cada caso y de acuerdo a las circunstancias particulares si existe o no relación de esa naturaleza, si la prestación de servicios en una casa particular que no importe beneficio o lucro directo para el empleador es o no una relación laboral. Por supuesto que el punto de partida será siempre la presunción del art. 23 de la LCT, de forma tal que la prestación de servicios en una casa particular hará presumir la existencia de un contrato de trabajo reglado por la ley 26.844, en tanto no se acredite lo contrario. Una vez resuelta la existencia de una relación de naturaleza laboral, si la misma satisface las notas tipificantes definidas por el artículo 1º (casa particular/ámbito familiar- ausencia de lucro directo), entonces si estaremos frente a un contrato de trabajo que será regido por el estatuto particular creado por la ley 26.844. Caso contrario resultará atrapado por el régimen de contrato de trabajo o bien por otro régimen especial según sea el supuesto".

Ante este contexto fáctico y normativo, el punto principal a resolver es determinar la existencia de la relación laboral invocada por la actora con alguna o ambas demandadas y si la misma cumple con las notas tipificantes del estatuto creado por la ley 26.844, corresponde por lo tanto a



PODER JUDICIAL TUCUMÁN

286

JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

La actora Ramona del Carmen Sánchez aportar la prueba concluyente y categórica al respecto.

2- Analizando las probanzas en juicio rendidas por las partes a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, 302 y cc. del CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral), constato que de la actividad probatoria de la parte accionante resulta que:

a- La prueba instrumental de la actora (CPA 1) consistente en actuaciones administrativas sustanciadas ante la SET Delegación Concepción Expte. N° 1021-182-S/2013 remitidas a fs. 90 por el mencionado organismo, carece de eficacia probatoria a los fines de la demostración de una relación de trabajo dependiente entre las partes, como la que se invoca al demandar pues contiene declaraciones unilaterales de voluntad de la parte interesada

b- La prueba instrumental (CPA 2) de fs. 92 en la cual la parte actora solicita a las accionadas poner a disposición del Juzgado los recibos de haberes correspondientes a la actora, constancia de depósitos de aportes jubilatorios y declaraciones juradas de AFIP y obra social. A fs. 95/96 las accionadas responden concordantemente que no existe documentación laboral en su poder ya que nunca hubo relación laboral.

c- La prueba informativa (CPA 3) de fs. 100. A fs. 106/109 glosa informe del Correo Argentino en el cual informa sobre la autenticidad de los despachos postales N° CD 402396885, CD 402396894 y CD 428796599 remitidos entre las partes. Respecto a dichas misivas intercambiadas entre las partes, es dable afirmar que no son suficientes para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada.

d- Los testigos que declararon a instancia de la parte actora: Jéssica Eliana Verdu (fs. 141), Edith del Valle Fernandez (fs. 142) Orellana Segundo Rene (fs.156) y Dalmira Hortensia Robledo (fs.157) – sin tacha ni oposición de la parte contraria- quienes respondieron a tenor del cuestionario obrante a fs. 111: pregunta N° 2 para que diga si conoce a las partes de este juicio. N° 3 diga si sabe para quien ha trabajado la actora. N° 4 en caso afirmativo diga si sabe que tareas realizaba, en que lugar cumplía sus tareas y en que horario. N° 5 diga si sabe cuando comenzó a trabajar y hasta que fecha lo hizo.

A la pregunta N° 2 los testigos responden que si las conocen por ser vecinos del barrio, en el caso de la testigo Robledo responde "si los conoce, a la Sra. Nata la conoce de muchos años y nunca le se el nombre,

PODER JUDICIAL TUCUMAN

porque ella era modista y muchas veces fue a la casa de ella porque me cocía ropa, y ahí la conoce a Ramona porque ella vivía ahí y trabajaba ahí en dos partes digamos para la hija y para la Sra. La hija era maestra y dejaba a los hijos ahí en la casa de la abuela...". A la N° 3. los testigos expresan para la Sra. Olmos y la Sra. Quiroga y lo saben en el caso de la testigo Berdu "...porque la veía siempre limpiando y haciendo las cosas de la casa", la testigo Fernández manifiesta que lo sabe "...por ser vecino y siempre se la vio a ella trabajando en esa casa", en el caso de Pérez lo sabe porque "...el testigo vive hace como 40 años ahí...", a su turno la testigo Robledo declaró "para la Sra. Nata". A la N° 4. sobre las tareas de la actora y el lugar donde las cumplía, la testigo Berdu dijo "ella estaba como adentro tiempo completo, limpiaba, cocinaba, todo lo que uno hace en una casa, la casa queda por calle Belgrano al 800 en Monteros", la testigo Fernández declaró "hacía todo el quehacer de la casa y atender a los viejitos y a los niños de la otra Sra. también, eso lo hacía en calle Belgrano al 850 en Monteros, y trabajaba todo el día ella era como adentro y nunca se retiraba de esa casa", el Sr. Orellana relató "ella era empleada cocinaba barria hacia de todo ahí, cuidaba a los chicos de la Sra. de Olmos, la Carmen la empleada hacía pan y salía a vender, ella cumplía las tareas en la calle Belgrano al 800 más o menos, ella estaba todo el día como adentro", por último la testigo Robledo expresó "de todo, lavaba, planchaba, cocinaba, hasta era capachera en una oportunidad estaban haciendo arreglar la casa y para no pagar capachero ellos la hacían ayudar al albañil...ella cumplía las tareas en la casa de la calle Belgrano en donde yo conozco al 800 más o menos, tenía jornada completa como adentro de lunes a domingos, lo sé porque yo soy vecina de ella vivo en el mismo barrio...". A la pregunta N° 5 sobre la fecha de ingreso y egreso la testigo Berdu dijo "a Carmen la conoce desde hace 11 años y ya estaba trabajando en esa casa de familia y la vi hasta el año 2013 después que fallece el patrón que tenía", la testigo Fernández manifestó "yo hace 23 años que vivo en esa zona, y desde que llegué Ramona ya estaba trabajando en esa casa, y la vi hasta el año 2013 después que falleció el Sr. mas o menos en octubre", el testigo Orellana dijo "y hace más de 40 años desde el año 1965 hasta el año 2013 en octubre cuando murió el dueño y ya la corrió" y la testigo Robledo declaró por último "de más o menos el año 66 o 65 la conozco que ya estaba trabajando ahí, hasta el año 2013 debe ser que la vi que estaba en la calle no más".

Examinadas las declaraciones testimoniales estimo que resultan concordantes en manifestar que la actora trabajaba entre los años 1966 y 2013 realizando tareas de índole doméstica, tales como limpieza,



PODER JUDICIAL TUCUMÁN

JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y
OTRA SI COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

cocina, cuidado de los hijos de la codemandada; que tales tareas eran realizadas en la casa ubicada en calle Belgrano al 850 de Monteros (domicilio de la accionada Olmos), describiendo que era cama adentro al referir en sus declaraciones que no se retiraba del domicilio. Al ser consultados para quien trabajaba la actora si bien los testigos dicen que trabajaba para la Sra. Olmos y Quiroga, del análisis de las testimoniales rendidas resulta que siempre refieren haber visto a la actora realizando las tareas en el domicilio de la Sra. Olmos que conforme surge de las constancias acreditadas en autos es el de la calle Belgrano 850 de la ciudad de Monteros. Al dar razón de sus dichos todos los testigos afirman que saben lo que declaran por ser vecinos y por haber visto a la actora trabajar en la mencionada casa. Es de destacar el testimonio rendido por la Sra. Robledo (fs.157) cuando indica que la actora trabajaba para la Sra. Nata y que si bien manifiesta que también trabajaba para la hija cuando relata las tareas cumplidas para la misma indica que únicamente cuidaba los hijos de ésta cuando se encontraban en el domicilio de la Sra. Nata. Es decir el análisis conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica de las referidas declaraciones, permiten a esta sentenciante concluir que la actora trabajaba únicamente en el domicilio de la Sra. Elsa Irma Olmos y bajo sus órdenes. No surgiendo que haya desarrollado tareas en el domicilio particular de la codemandada Elsa Beatriz Quiroga.

Al respecto es necesario establecer que el servicio doméstico se presta en un ámbito —el domicilio— que constituye un espacio de reserva de la vida de las personas y de las familias y que disfruta de protección constitucional. Ardua es la tarea de probar por testigos de conocimiento directo los hechos que en el interior de dicho ámbito han ocurrido, sin embargo son creíbles los testigos al deponer sobre lo que conocen y cómo lo conocen, revelando las limitaciones del caso, lo que resulta como se ha dicho, adecuado a las circunstancias del caso. Reiteradamente se ha expresado que cada hecho debe probarse con los medios más idóneos al efecto, y en casos como el de marras la prueba testimonial es precisamente la más adecuada al efecto cuando se trata de relaciones laborales que se desenvuelven en el ámbito de la vida doméstica. La jurisprudencia estableció que "tiene valor probatorio la prueba testimonial que, analizada a la luz de la sana crítica, revela concordancia, coherencia y objetividad" (CNTrab., sala I, 20/2/97, DT, 1997-B, 2268; ídem, sala IV, 31/8/82, TySS, 1993-265), todas estas características que precisamente observo en los testigos referidos.

Valorando lo antedicho, haciendo mérito de la coincidencia en los dichos de los testigos, de la credibilidad que ello genera, del hecho de



PODER JUDICIAL

deponer de acuerdo al modo en que es percibida por terceros la relación que se intenta probar en autos se ha demostrado la efectiva prestación de tareas de la actora Ramona del Carmen Sánchez sin retiro para la demandada Elsa Irma Olmos en su domicilio particular, no surgiendo de las referidas testimoniales que lo hacía para la codemandada Elsa Beatriz Quiroga.

De la actividad probatoria desplegada por la demandada Elsa Irma Olmos resulta relevante:

e- La prueba instrumental (CPD 2) consistente en documentación acompañada con el responde en copias simples, boletín de calificaciones escolar de 1º grado del año 1.962 de la actora firmado por la demandada como tutora de la misma, acta de nacimiento de la actora, comprobante de haberes percibidos por la demandada Olga Elsa Olmos y por el Sr. Roberto Rene Quiroga de fechas 12/06/13 y 14/06/13 en los cuales figura como apoderada la actora Ramona del Carmen Sánchez, del examen de esta prueba pongo de resalto en primer lugar que la demandada acompaña fotocopias simples de documentos que atribuye a un tercero ajeno a la causa. Al respecto destaco que el artículo 328 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero, establece que "Las copias fotográficas, claramente legibles, se tendrán por auténticas, mientras no sean observadas. Si son impugnadas el Juez intimará la presentación del original, ello posibilitará esclarecer la veracidad acerca del valor probatorio de las copias debitadas". En la especie, advierto que las partes no han formulado observaciones, por lo que estimo conforme la norma procesal citada, que la referida documentación adjuntada en fotocopia, no cuestionada, debe tenerse por auténtica. Analizando los instrumentos acompañados, estimo que no resultan suficientes para el resolver la cuestión sub-examine más son acreditativos que entre las partes existía una relación casi familiar entre las partes.

En cuanto a las fotografías agregadas por la accionada a fs. 30/31 a fines de demostrar la existencia de un trato familiar con la actora, carecen de eficacia probatoria por cuanto al no haber la parte demandada producido ninguna prueba a los efectos de acreditar su autenticidad, solo tenemos que se trata de simples reproducciones fotográficas en las que se observan personas que no están identificadas, no constando que sea la actora ni las demandadas las personas allí presente, por ende son inoficiosas y ningún elemento aportan en orden a la dilucidación de la cuestión controvertida en esta litis

Respecto a la fotocopia de nota emitida por el Ministerio de Desarrollo Social Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (fs.29) en la cual se informa a la actora que ha sido beneficiaria de una pensión por



PODER JUDICIAL TUCUMAN



JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

invalidez que comenzará a percibir desde la fecha enero de 2006. Dicha prueba no es relevante a los efectos de resolver la cuestión bajo examen.

f- La prueba informativa (CPD 2) fs. 168, a fs. 172 glosa informe de ANSES en el cual comunica que la actora es titular de un beneficio de pensión no contributiva. El mencionado informe no resulta suficiente para resolver los extremos debatidos en la presente cuestión.

g- La prueba confesional (CPD 3) fs. 177. A fs. 188/189 corren agregados pliegos de posiciones a absolver por la actora Ramona del Carmen Olmos y acta de fecha 9 de febrero de 2015 (coincidentes con lo sostenido por la accionada en su escrito de demanda), respondiendo la actora de manera concordante con lo manifestado en su escrito inicial. La presunción que emana de dicha confesional ofrecida por la demandada conforme pliego de fs. 188, las que contienen afirmaciones tales como: que la actora vivió desde niña con la familia Quiroga-Olmos todo lo cual de conformidad con lo normado por el art. 320 del C.P.C.y C. de aplicación supletoria al fuero, en consonancia con las restantes probanzas arrojadas a la litis me permite inclinarme a la circunstancia de que la actora efectivamente trabajó bajo su dependencia y subordinación desempeñando tareas en el ámbito propio de su domicilio particular.

Respecto a la actividad probatoria de la parte codemandada Elsa Beatriz Quiroga se destaca:

h- La prueba documental (CPC 1) acompañada con el escrito de responde y analizada en el cuaderno de prueba N° 1 de la accionada resulta insuficiente para resolver los extremos que debaten en la presente cuestión conforme lo determinado supra.

i- La prueba de inspección ocular (CPC 3) fs.205, se ofició al Juez de Paz de Monteros para que se constituya en el domicilio ubicado en calle Belgrano 853 de la ciudad de Monteros y efectúe un informe ocular a los fines de constatar y/o verificar la posición de los dormitorios de la vivienda y si existe una habitación separada de la construcción principal. A fs. 213 obra acta de fecha 23 de diciembre de 2014 en la cual el funcionario verifica que la propiedad cuenta con las siguientes dependencias: se accede por un pasillo por el centro de la vivienda que comunica para todas las dependencias, para el lado norte comedor, dormitorio; dormitorio y cocina, para el lado sur sala de estar, dormitorio (el único amueblado) y ante baño y baño, a continuación una galería; para el lado sur del terreno se observa un techo de chapa de zinc que hace de cochera y para el fondo de la propiedad para el lado sur/oeste se observa una vieja hortaliza y el resto de terreno patio descubierto. Con esta prueba se acredita lo manifestado por la

coaccionada Quiroga en su responde no resultando apta para resolver la cuestión debatida en la presente cual es demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

j- Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la codemandada (CPC 4) rendidas por Susana Antonia Lazarte (fs. 230) y Ramón Ángel Valdez (fs. 240) de ninguna manera contradicen y neutralizan lo aseverado por los testigos que declararon a instancia de la parte actora. En efecto la codemandada pretendió acreditar con aquellas declaraciones que con la actora solo existía un vínculo familiar y que ésta era tratada como una integrante más de su familia, sin embargo la circunstancia de que al respecto los testigos solo hubieran referenciado que se dispensaban trato de padres a hija, tal como lo manifiesta la testigo Lazarte en respuesta a la pregunta N° 3 y lo manifestado en la N° 5 cuando indica que la actora le contaba que le cobraba las pensiones de su padre lo cual coincide con lo expresado por el testigo Valdez cuando sostiene que trabaja como remisero y los trasladaba al banco a cobrar y ellos se trataban como padre e hijo y que lo sabe porque los escuchaba conversar a ellos y ella (refiriéndose a la actora) les decía pa y ellos hija y cuando refiere al trato entre la actora y la codemandada Quiroga "...como dos hermanas nada más es lo único que conozco" (respuesta dada por el mismo testigo en la pregunta N°6) dichos argumentos resultan inconsistentes y de poco peso como para pretender desvirtuar la existencia de un vínculo laboral dependiente entre las partes, desde que en ninguno de los testimonios aludidos se encuentra una razón de sus dichos que resulte valedera y eficaz. En efecto, no expresan un conocimiento acabado acerca de la supuesta relación familiar que intentan insinuar -sin éxito- entre las demandadas y la actora, y lo que considero más importante aun es que tampoco estos testigos dan noticia o refieren acerca del trato que recibía la actora en el interior del domicilio de la demandada. Como se advierte, más allá de haber pretendido demostrar, sin lograrlo, a través de las declaraciones testimoniales analizadas que tal relación laboral no existió, vemos que los testigos en forma concordante aunque aluden a un vínculo familiar entre la actora y las demandadas, de ninguna manera niegan en forma expresa que además de ese vínculo hubiera existido una relación laboral entre aquellas, incluso tampoco niegan en sus relatos haber visto a la actora realizar las tareas que describen los testigos que declararon a propuesta de la actora. En base a lo analizado, concluyo que los testimonios de Susana Antonia Lazarte (fs. 230) y Ramón Ángel Valdez (fs. 240) resultan inoficiosos para acreditar la versión del responde, de ninguna manera aportan datos concretos y específicos a fin de desvirtuar los testimonios





JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

ofrecidos por la actora, que en forma contundente dan cuenta de un desempeño laboral al servicio de la demandada Olmos en tareas propias de la vida doméstica proporcionado suficiente razón a sus dichos y datos coincidentes que impiden desacreditar su valor probatorio.

Dejo constancia que he analizado la totalidad de las probanzas producidas, y si alguna no se menciona puntualmente es por no considerarla atendible, pertinente o dirimente para la demostración de los hechos sometidos a prueba.

3- Si bien la actora acciona contra la Sra. Elsa Olmos y contra su hija Beatriz Quiroga, conforme las probanzas merituadas en autos, se ha demostrado que aquella ha prestado servicios solo a favor de la demandada Olmos probando la fecha de inicio alegada en la demanda, esto es abril de 1966 como era su carga procesal. No obstante surgir de la testimonial rendida en autos que entre las tareas que realizaba la actora se encontraba la de cuidar los hijos de la codemandada Quiroga de la prueba arriada surge que tal débito lo cumplía en el domicilio de la demandada Olmos y solo cuando los niños se encontraban en ese lugar. Vale decir que la actora no logra acreditar la existencia de una relación de trabajo independiente para la codemandada Quiroga y mucho menos fecha o tiempo probable del comienzo de la alegada relación, hecho que estaba a su cargo demostrar y que este Tribunal no puede presumir. Mucho menos en el caso como el presente en el que la actora había empezado a prestar servicios para la demandada Olmos en edad temprana, siendo la codemandada hija de la primera en apariencia menor que la actora, como se infiere de los números de sus respectivos documentos de identidad. Amén de ello la orfandad probatoria de la actora a este respecto hace imposible condenar a la codemandada por lo antes expresado, sin perjuicio que la prestación de servicios que se tiene por acreditada pudiera haber beneficiado a esta última o a sus hijos.

En conclusión de las probanzas rendidas en la causa valoradas con sujeción a la reglas de la sana crítica racional, en especial de la prueba testimonial surge con claridad la efectiva prestación de tareas de la actora Ramona del Carmen Sánchez para la demandada Elsa Irma Olmos en su domicilio particular, ubicado en calle Belgrano N° 853 de la ciudad de Monteros, ejecutando tareas (sin retiro) de limpieza, de lavado y otras actividades típicas del hogar. No resultando acreditada la existencia de una relación laboral que vinculara a la actora con la codemandada Elsa Beatriz Quiroga.



Mención especial merecen las expresiones vertidas por la accionada Olmos en su responde donde afirma sin lograr demostrar, que la relación laboral alegada en la demanda no existió y que lo que la unía con la actora era solo una relación familiar, lo cierto es que frente al expreso reconocimiento de que aquella vivió en su casa durante tantos años, sumado a los testimonios coincidentes de los Jéssica Eliana Verdu (fs. 141), Edith del Valle Fernandez (fs. 142) Orellana Segundo Rene (fs.156) y Dalmira Hortensia Robledo (fs.157); que dieron noticia acerca del desempeño por parte de la actora de tareas propias del ámbito doméstico en el domicilio particular de la demandada Olmos, se puede concluir que están demostrados en autos los presupuestos fácticos de operatividad de la presunción contemplada en el Artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo aplicable supletoriamente al caso de conformidad con lo prescripto por el art. 72 inc. a) de la ley 26.844.

Ello implica concluir la naturaleza laboral del vínculo que uniera a las partes, desde que, acreditada la prestación de servicios con carácter dependiente y subordinado (ver prueba testifical) se torna operativa la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, según la cual "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario." Dicha cláusula de la LCT -acreditada la prestación de servicios- no hace mas que invertir la carga de la prueba, al presumir la existencia de contrato de trabajo, exigiendo al empleador demostrar que el vínculo que mantuvo con el trabajador reconoce un origen distinto al laborativo, es decir, no se trata de una presunción contra el empleador, sino por el contrario es una presunción a favor del trabajador tendiente a desalentar posibles fraudes laborales.

Así como al trabajador se le exige la demostración precisa de la prestación de servicios a favor de una persona, el art. 23 crea la presunción de que la relación es de naturaleza laboral y quien pretende excepcionarse debe acompañar los elementos de convicción que desvirtúen la presunción legal.

En tal línea hermenéutica, aprecio que no sólo la accionada Olmos no ha aportado prueba tendiente a excepcionarse de la presunción legal, sino por el contrario, la prueba testimonial agregada a la causa acredita el extremo exigido por la cláusula en cuestión respecto a la prestación efectiva de servicios

Al respecto, sin perjuicio de que la demandada Olmos reconoció expresamente en esta litis que la actora vivía en su domicilio

PODER JUDICIAL TUCUMAN



JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y
OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

particular sin haber demostrado que ello obedecía a razones familiares, de crianza de la actora, todo lo cual se erige en razones de peso para considerar carente de certeza el argumento de que fueron solo motivos de solidaridad y humanidad las que facilitaron a la actora vivir como una integrante más de la familia de la demandada en su domicilio. Y es que el argumento ensayado como estrategia defensiva en aras de excepcionarse de la existencia de una vinculación laboral resulta poco creíble, tomando en cuenta no solo que ninguna referencia se hizo al mismo en oportunidad del intercambio epistolar previo, sino que tampoco acompañó la prueba necesaria para demostrar la versión de los hechos sostenidos en su responde. Por otro lado, la circunstancia de que al absolver posiciones (fs. 190) la actora hubiera admitido que desde el año 2006 percibe una pensión no contributiva por discapacidad, de ninguna manera resulta impedimento para la existencia de la relación laboral invocada por ésta. En efecto, el hecho de que la trabajadora fuera beneficiaria de dicha pensión, tal calidad no resulta incompatible con una relación laboral o prestación de servicios de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello, no impide que haya trabajado a favor de la demandada.

Oportuno resulta mencionar que la jurisprudencia -si bien sobre la base del Dec. 326/1956- fijó criterios de apreciación de prueba en caso de servicio doméstico (CTrab.Córdoba, 31/10/06, sala X, "Pérez, Delicia Pilar c/ Acosta, Beatriz Susana-Ordinario-Despido"), considero resultan plenamente aplicables en el sub-lite sobre todo en el marco interpretativo que brinda la vigencia del Estatuto del Personal de Casas Particulares Nro. 26.844 de 2013 y el Conv. OIT Nro. 189 sobre el Trabajo Decente para Trabajadoras y Trabajadores Domésticos de 2011 que han significado un avance tangible de reconocimiento de derechos a este sector laboral tradicionalmente relegado. El trabajo de servicio doméstico, ahora casas particulares, se desarrolla en un ámbito íntimo, apartado de la posible apreciación de terceros y generalmente es desempeñado por personas de poco nivel de calificación profesional. Esas condiciones dan como consecuencia un marcado desequilibrio real en la relación, mayor aún que el evidente en trabajos en relación de dependencia en la industria o comercio. La prueba acerca de la existencia de la prestación de servicios, no resulta habitualmente tan esclarecedora ni completa como en otros ambientes de trabajo.

Como se trata de resolver sobre la existencia de una relación jurídica de trabajo dependiente que a partir de la sanción de la ley 26.844, queda equiparada en sus derechos con el resto de los trabajadores

amparados: la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, deben aplicarse las reglas y principios de protección del art. 14 bis; de progresividad del Derecho Internacional del Trabajo vigente en el derecho interno conforme el art. 75 inc. 22 y receptado por la CSJN en los fallos, "Vizzoti", "Milone", "Madorrán", "Ruiz", "Ascuá c. SOMISA", "Sánchez", "Badaro", "Arcuri Rojas", dictados desde 2004 a 2010 y de no discriminación e igualdad y sobre igualdad de remuneración receptados en el art. 16 CN y en el Derecho Internacional del Trabajo en numerosos instrumentos igualmente vigentes en el derecho interno.

Finalmente, la apreciación de la prueba en procesos que se relaciona íntimamente con garantizar derechos en relaciones desequilibradas como lo es el trabajo dependiente en particular del sector doméstico o casas particulares, ha tenido un claro tratamiento por parte de la CS en "Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio de Abogados de la Capital Federal", 15/11/2011. En criterio del alto tribunal, existe una carga desigual de pruebas en estos procesos. Estos criterios orientadores de la Corte Suprema llevan a entender que la parte trabajadora debe aportar indicios fehacientes o suficientes acerca de la existencia de la prestación de servicios dependientes y la que aparece beneficiándose con esos servicios, probar circunstancias y conductas que sostengan su ajenidad a tal nexo o bien, la existencia de otros acontecimientos o constancias que desestimen la existencia de trabajo dependiente.

Cuando en las relaciones de hecho se advierten desequilibrios evidentes, no puede actuarse y valorarse la prueba con los mismos cánones y onus probandi que en los procesos ordinarios (conf. Arese, César, El principio protectorio procesal, ponencia ante el XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Santiago de Chile, septiembre de 2012, CD de ponencias).

En este marco, no habiendo la demandada Elsa Irma Olmos satisfecho a carga procesal de demostrar que el nexo que la ligaba con la actora no encuadraba en el marco legal de la ley 26.788, y considerando que se ha configurado la presunción de que medio entre las partes una relación de trabajo subordinada, concluyo que en el presente caso ha quedado demostrado que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo regulado por los artículos 4°, 5°, 21, 22, 23 y concs., L.C.T., conforme las previsiones de la Ley 26.844.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado que la relación jurídica que vinculó a la actora Ramona del Carmen Sánchez con la accionada Elsa Irma Olmos se inició en abril de 1966 como se afirma en la



PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).- 281

demanda, encuadrando el desempeño de la actora conforme las tareas que afirma haber realizado en la categoría quinta "Personal para Tareas Generales" (ver Resolución (MTESS 886/2013) – sin retiro- en el domicilio sito en calle Belgrano N°853 de la ciudad de Monteros, y percibiendo una retribución mensual de \$ 720 (pesos setecientos veinte). Así lo declaro.

Tercera cuestión

Extinción de la relación laboral

1- Determinada entonces la existencia de un contrato de trabajo que vinculó a la actora con la demandada Elsa Irma Olmos, corresponde verificar si le asistía razón a la primera para provocar el despido indirecto, en la forma que ha quedado expuesto en los hechos relatados en la demanda y en las comunicaciones epistolares habidas entre las partes de fecha 5, 10 y 17 de diciembre de 2013 (fotocopias obrantes a fs. 13/18 originales reservados en caja fuerte y a la vista) que se tienen por auténticas y recepcionadas conforme lo resuelto en la cuestión preliminar, resultando útil a tales efectos reseñar el contenido de las comunicaciones postales cursadas antes de la promoción de la demanda. Así resulta:

a) Que en fecha 5 de diciembre de 2013 la actora remite TCL CD N° 402396885 y N° 402396894 a ambas accionadas en los siguientes términos: "Atento lo manifestado en audiencia de fecha 22/11/13 en la Secretaría de Trabajo Delegación Concepción. Intímole plazo de 24 hs. para que aclare mi situación laboral bajo apercibimiento de ley".

b) Que en fecha 10 de diciembre de 2013 la actora remite nuevos TCL CD N° 404361875 y N° 404361884 en el siguiente tenor: "Atento la falta de respuesta a mi legítimo reclamo, hago efectivo el apercibimiento formulado y me doy por despedida sin justa causa".

c) Que en fecha 10 de diciembre de 2013 las accionadas remiten carta documento en la que establecen: "Rechazamos por malicioso e improcedente su telegrama Ley 23789 CD 402396885. Negamos existencia de vínculo laboral. La exhortamos a abstenerse de formular reclamos improcedentes. Queda Ud. debidamente notificada e intimada".

d) Que en fecha 17 de diciembre de 2013 las accionadas cursan carta documento que prescribe: "Rechazamos sus CD N° 404361875 y 404361884 por falsas maliciosas e improcedentes no corresponde hacer efectivo el apercibimiento invocada ya que su CD fuera contestada en legal tiempo y forma mediante CD. N° 428796599, cuyo contenido se transcribe a continuación Rechazamos por malicioso e improcedente su telegrama Ley 23789 CD 402396885. Negamos existencia de vínculo laboral. La

PODER JUDICIAL

exhortamos a abstenerse de formular reclamos improcedentes. Queda Ud. debidamente notificada e intimada”:

Surgió de autos que la accionante intimó en fecha 5 de diciembre a las accionadas para que aclaren su situación laboral bajo apercibimiento de ley (copia a fs.13/14) y ante el silencio de la parte accionada hace efectivo apercibimiento contenido en su misiva y se da por despedida reclamando rubros indemnizatorios que le corresponden en TCL de fecha 10 de diciembre de 2013 (copia a fs. 16/17). Meritua esta Vocalía que, la carta documento de fecha 10/12/2013 (ver fs. 15), contiene la negativa ritual y expresa de la parte demandada de la relación laboral que la uniera con la accionante, de los términos de redacción de la misma se infiere claramente tal negativa, máxime aún cuando mediante misiva de fecha 17/12/2013 (fs. 18), la parte accionada ratifica su carta documento anterior, confirmando la posición fijada, lo que no deja lugar a dudas de la postura asumida por ésta desde el inicio del intercambio epistolar, cual es la negativa del vínculo de trabajo mantenido con la actora.

En ese contexto fáctico, arribo a la conclusión de que se encuentra acreditado el silencio de la accionada, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación que cursara la actora, por un lapso razonable de tiempo conforme lo prevé el art. 57 LCT. Ello así, por cuanto el telegrama ley mediante el cual la actora intima a la parte demandada a efectos de que se aclare su situación laboral, fue remitido el 5/12/2013, y la misiva que contiene la respuesta negatoria de la parte accionada, data de fecha 10/12/2013, habiendo transcurrido 5 días entre la misiva de la accionante y la respuesta de parte accionada, por lo que deviene esta última en extemporánea, configurándose el supuesto de injuria laboral que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir más de dos días hábiles sin responder ante una intimación del empleado (art. 57 LCT), en virtud que se juzga dicho proceder como un obrar contrario el principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (art. 63 LCT). La parte accionada dejó transcurrir 5 días para contestar la intimación de la actora y aclarar su situación laboral. Ese silencio no queda subsanado por el hecho de que respondiera el 10/12/2013, el mismo día que la actora comunica el distracto, puesto que la injuria laboral ya se había configurado al momento de recibir la extemporánea respuesta de la parte demandada, máxime cuando la misma contenía la negación de la relación de trabajo, y por ende la negativa a la dación de tareas. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación



PODER JUDICIAL TUCUMAN



JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido (CNAT. Sala I, 28/5/87 "Blasckley Guillermo J. vs. Promotora Misionera S.A. -DT 1987, B., 1261 CNAT, Sala III, 29/8/86," Roldán Ricardo E. y otros vs. Ragatky Máximo" T Y S.S. L.987, 45; CNAT Sala VII, 30/11/88, T Y S.S.1988, p.1129).

En suma, la falta de respuesta oportuna de la parte accionada ante la intimación de la actora, sumado ello a la negativa de la relación de trabajo, generó una injuria que tiene entidad suficiente como para no consentir la prosecución del vínculo laboral, y por lo tanto, valorando prudencialmente los hechos, concluyo que la decisión de rescindir el contrato de trabajo está totalmente justificada conforme al art. 46 inc. h) de la ley 26.844, generándose las indemnizaciones propias de un despido injustificado. Así lo considero.

Cuarta cuestión

1.- Pretende la actora la suma de \$ 316.680 (pesos trescientos dieciséis mil seiscientos ochenta) en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, remuneraciones impagas agosto 2013 a diciembre de 2013, vacaciones 2013, aguinaldo 1º y 2º semestre del 2013, indemnización art. 50 ley 26.844, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas.

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente analizando por separado, cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supl.).

a.-Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso. Atento a las consideraciones vertidas al tratar la primera cuestión estimo procedente estos rubros por estar prescriptos por los arts. 43 y 48 de la ley 26.844.-

b.- Remuneraciones impagas agosto a diciembre de 2013: no encontrándose acreditado su pago el reclamo de dicho rubro resulta procedente hasta la fecha del distracto esto es 10 de diciembre de 2013.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

c.- Vacaciones proporcionales: corresponde acceder al reclamo de vacaciones proporcionales, en virtud de lo normado por el art. 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago en forma documentada.

d.- SAC proporcional 1º y 2º semestre de 2013. De conformidad con lo prescripto por el art. 28 de la ley 26.844, corresponde declarar procedente el reclamo correspondiente a la parte proporcional del sueldo anual complementario devengada hasta la fecha de extinción de la relación laboral.

e.- Indemnización art. 50 Ley 26.844. Tomando en consideración que en el caso de autos, se trata de una relación laboral que no se encontraba registrada, corresponde acceder al agravamiento indemnizatorio que contempla dicha norma.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la fecha de ingreso conforme lo resuelto en la segunda cuestión esto es abril de 1966 y la fecha de egreso esto es 10 de diciembre de 2013 y la remuneración fijada para la categoría Personal de Tareas Generales - sin retiro-, según Resolución N° 886/2013 considerando que el art. 75 de la ley 26.844 deroga los Decretos 326/56 y 7979/56, lo que determina queden sin efecto las categorías allí definidas; y dado que de la resolución 886/13 surge una nueva categorización corresponde para el cálculo se tome la remuneración prevista para la categoría quinta (personal sin retiro).

4- Firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo a la actora (conf. Art. 12 inc. "G" última frase Ley 24.241).

c)- Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

5- En cuanto a la tasa de interés aplicable, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia del 23 de Septiembre de 2014, en





JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

autos "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" resolvió a través del voto mayoritario de dos de su miembros declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por el mismo Tribunal en el caso "Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ indemnizaciones", sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004.

Con fecha 30 de septiembre de 2014, en autos "Banuera Juan Norberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/ Daños y Perjuicios", el Superior Tribunal reiteró lo decidido en "Olivares".

Ello implica una novedad en el régimen de fijación de la tasa judicial aplicable a la mora, en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, que se encontró hasta la fecha vinculado por la doctrina judicial obligatoria resultante del citado fallo Gallettini, de aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, según los procedimientos establecidos en el mismo, para los dos períodos de tiempo que en él se discriminaron.

La cuestión de la vigencia de la doctrina judicial obligatoria resultante de "Gallettini", se debatió señeramente en el ámbito de nuestra CSJT en el fallo "Di Donato Roberto Fabio vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro s/ cobro sumario. Incidente de ejecución de honorarios". En dicha sentencia del 31 de mayo de 2012 ya asomaron los problemas que la aplicación de una sola tasa (la pasiva) ocasiona al acreedor, en la reparación por los jueces del daño causado por la mora del deudor, en el escenario de pérdida creciente del valor de la moneda.

Venció en dicho fallo la mayoría de la Corte, que propuso mantener la vigencia de la doctrina legal de aplicación obligatoria para los jueces, de fijación de la tasa pasiva promedio del BCRA, en la determinación por ellos de los intereses que por mora deben los deudores morosos, en los casos previstos por el art. 622 del Código Civil -cuando no hubieren intereses convenidos en la obligación, ni tampoco intereses que las leyes especiales hubieren establecido-.

Esa posición se fundó principalmente en la disquisición entre actualización monetaria e intereses moratorios, sosteniéndose que mientras la primera pretende reparar la pérdida del poder adquisitivo del capital de la obligación primigenia, siendo por ello parte integrante del capital y calculándose con prescindencia de la mora del deudor -mecanismo prohibido por la ley 23.928-; los intereses moratorios están vinculados al

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

cumplimiento de la obligación originaria y persiguen reparar el menoscabo producido por la indisponibilidad del capital como consecuencia del incumplimiento.

Continuando en ese orden, la mayoría de la Corte consideró entre otras cosas, violatoria de la prohibición de indexar por cualquier medio vigente, a la aplicación de la tasa activa como medio para compensar la depreciación monetaria.

Dichos argumentos cuyo mérito es indiscutible en tiempos de estabilidad, mantienen insatisfechos los reclamos reparatorios del interés moratorio, cuanto más cuando es sabido que para los sectores de menor poder adquisitivo o de mayor vulnerabilidad, incluidos los acreedores de créditos laborales, el costo del dinero es más elevado por su menor acceso al crédito.

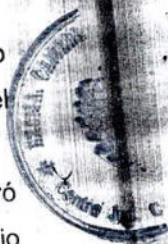
Esos acreedores constatan la pérdida del valor de sus respectivos créditos al ritmo de la evidente desvalorización de la moneda en la Argentina, debiendo soportar el menoscabo de sus acreencias que devino de la combinación de la inflación creciente y de la aplicación a ultranza de la ley 23.928.

Esta ley destinada a regir periodos de estabilidad, resultó cada vez más anacrónica en su interpretación restrictiva, que aplicó la prohibición de indexar -cualquiera fuere la causa- a todo intento de compensar con el interés moratorio algún atisbo de desvalorización.

Aquellas razones de orden legal que distinguieron entre la actualización del capital y la función reparadora de la mora a través de intereses, en el marco actual de deterioro del capital adeudado al acreedor, causado en última instancia por la indisponibilidad ocasionada por la mora en tiempos de inestabilidad, podrían devenir hoy en resultados carentes de equidad.

La economía en la Argentina profundizó casi dramáticamente, el mismo sentido de dirección que tenía ya en aquel año 2012, de dictado del fallo "Di Donato" por nuestra Corte.

Ese sentido se convirtió en un rumbo fijo, el de desvalorización creciente de la moneda, con minidevaluaciones sostenidas, el de la constante y regular política de negociación salarial a través de paritarias que contemplan como variable quizás principal a la inflación, y del cambio de lo que había sido un paradigma -el de las tasa bajas- durante el período anterior a enero del presente año, a partir del cual es público y notorio que esa premisa se abandonó por la de tasas altas, con la finalidad de retener los depósitos en las entidades financieras en defensa de la



BOFIER JUDICIAL TUCUMAN



JUICIO: "SANCHEZ RAMONA DEL CARMEN VS. OLMOS ELSA IRMA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 551/13).-

estabilidad del dólar, más otras circunstancias que exceden el tratamiento en cuestión.

Los fallos actualmente dictados por la Corte, tanto "Olivares" como "Banuera", devolvieron entonces a los jueces de grado la potestad de fijar la tasa de interés moratorio aplicable a las deudas judiciales, en los supuestos del art 622 del Código Civil, con las premisas principales de razonabilidad y adecuación al caso, restando valor de doctrina legal a Gallettini.

Cómo podríamos los jueces de la actual realidad económica fijar intereses judiciales por mora, es decir criterios tasados, para reparar el daño que la mora ocasiona al acreedor, de espaldas a la circunstancia de que el capital se ha licuado también por efecto de la mora y que su disponibilidad por el acreedor a través del crédito es cara cuanto no imposible en razón de sus particulares circunstancias? Qué función reparadora tendrían los intereses moratorios así fijados?

La profundización del escenario antes descripto, producido con posterioridad a la sanción de "Di Donato", ha revelado otra realidad, y es respecto de esa nueva realidad que tenemos el deber de interpretar la encomienda del art 622 del Código Civil.

Esa disposición, en cuanto nos faculta a fijar el interés moratorio de los créditos en determinados casos, para reparar el perjuicio producido por la mora, a través del establecimiento de un criterio tasado, con liberación al acreedor de la obligación de demostrar el daño que se presume, bien interpretada en el contexto actual, y en particular respecto de los créditos laborales, impone poner el acento en el aspecto "reparador" del interés moratorio a fijar.

Dicho aspecto "reparatorio" no puede desentenderse en la fijación del criterio tasado, de la aspiración a una reparación lo más justa posible del daño que causa la mora en tiempos de inestabilidad.

Ello porque somos conocedores del hecho que en los respectivos créditos se produce, por efecto de la mora en el cumplimiento de la obligación en tiempos de pérdida del valor de la moneda, un daño incorregible por obra de la propia realidad, el de la licuación de las acreencias, que reclama su reparación judicial.

Esto último debe estar previsto con carácter general en los criterios tasados que se fijan, para aplicar con verificación de su razonabilidad al caso concreto; y la vigencia de la ley de convertibilidad y sus prohibiciones aún vigentes deberán acotarse a la no aplicación de mecanismos indexatorios automáticos, más no tiene relación dicha

PODER JUDICIAL TUCUMAN